



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO BOLULLA

**10563 ELEVACIÓN A DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL SERVICIO AGUA POTABLE**

#### EDICTO

Por acuerdo plenario, adoptado en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de 2024, se ha acordado la siguiente propuesta:

Adrián Martínez Calafat, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bolulla, somete al plenario municipal siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Atendido que la distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, supone, según establece el artículo 20.1.B.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RD Lg. 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), "una prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Considerado que el apartado 4º, del art. 21 del TRLHL. señala que "conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes: (t) la distribución de agua."

Considerando el actual desfase existente entre los costes fijos del mantenimiento, gestión y conservación de la red de distribución de agua potable (así reparaciones,



## Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

análisis, suministros eléctricos, hipoclorito, personal y reparaciones por gestión directa, costes de nueva planta de filtrado, compra de caudales hídricos, etc), hace que esta Entidad Local, deba alterar y adecuar el coste del suministro en la tarificación del suministro, incorporando las modificaciones producidas en los últimos años, todo ello para poder afrontar, con unas mínimas garantías de mayores ingresos y estabilidad presupuestaria, los costes que esta Entidad Local tiene y tendrá que seguir haciendo frente.

Considerada la interposición de alegaciones frente al acuerdo provisionalmente adoptado por el plenario municipal en fecha 30 de octubre de 2024, se ha informado lo siguiente por parte de la Secretaría-Intervención municipal:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que, por la Corporación Municipal del M.I. Ayuntamiento de Bolulla, por acuerdo adoptado en sesión plenaria ordinaria de fecha treinta de octubre de 2024, se adoptó la aprobación provisional de la modificación de la ordenación e imposición de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa fiscal por la prestación del servicio de agua potable a domicilio del municipio de Bolulla, lo que fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante núm. 212, de cinco de noviembre de 2024.

**SEGUNDO.-** Habiéndose interpuesto DOS alegaciones dentro del plazo habilitado al efecto, y por resultar necesario para su aprobación, tras un somero análisis de la legislación administrativa vigente en materia de Haciendas Locales, se informa sobre la virtualidad jurídica de lo requerido en relación a lo alegado.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### PRIMERO.- RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

La normativa jurídica aplicable al caso, específicamente, se halla en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de las remisiones a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### SEGUNDO.- OBJETO DE LAS ALEGACIONES

Dª. Amparo Blanquer Mut, ...., efectúa las siguientes CONSIDERACIONES en relación con la Ordenanza Reguladora de la Tasa por el Servicio de distribución de agua, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento el día 30 de OCTUBRE de 2024:



## Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

**1. Discriminación entre tipos de vivienda:**

La cuota fija establecida para viviendas turísticas (25 €/trimestre) es significativamente superior a la de las viviendas no turísticas (15 €/trimestre), a pesar de que las viviendas turísticas, por su propia naturaleza, suelen tener un uso intermitente y menos intensivo, lo que implica un menor consumo anual de agua en comparación con las viviendas habituales.

**2. Existencia de contadores individuales:**

Todas las viviendas del municipio, sean turísticas o no, disponen de contadores individuales que permiten medir el consumo real de agua. Este mecanismo ya habilita la posibilidad de establecer tarifas equitativas basadas en el uso efectivo, fomentando así un modelo de consumo más justo y racional.

**3. Cobro por excedentes ya contemplado:**

La Ordenanza incluye tarifas específicas para aquellos consumos que superen los 54 m<sup>3</sup>/trimestre, lo que indica que el Ayuntamiento ya tiene previsto controlar el uso desproporcionado. En este sentido, establecer una cuota fija diferenciada no parece razonable ni acorde con el principio de proporcionalidad.

**ALEGACIONES: ALEGACIÓN PRIMERA: Vulneración del principio de igualdad:**

La diferenciación de cuotas fijas basadas únicamente en el uso declarado de la vivienda contraviene el principio de igualdad, penalizando a las viviendas turísticas por su condición sin un criterio objetivo que justifique dicha desigualdad.

**ALEGACIÓN SEGUNDA: Fomento de prácticas más sostenibles:**

Un sistema de tarificación basado en el consumo real (reflejado por los contadores) incentivaría el uso responsable del agua, evitando tanto penalizaciones injustas como beneficios indebidos.

**ALEGACIÓN TERCERA: Desincentivo a la actividad turística:**

La tarifa aplicada a las viviendas turísticas puede percibirse como un sobrecoste que afecta negativamente al atractivo de la actividad turística en el municipio, perjudicando a pequeños propietarios que ofrecen sus viviendas para el turismo de forma legal.



## Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Por todo ello, SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Bolulla.

- La modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por el Servicio de distribución de agua para que la cuota fija trimestral sea la misma para todas las viviendas, independientemente de su uso.
- Que la facturación del servicio se base exclusivamente en el consumo real de agua registrado por los contadores individuales, aplicando tarifas progresivas que penalicen el gasto excesivo, pero sin discriminar entre viviendas por su uso.
- Que se evalúe la viabilidad técnica y económica de esta propuesta, con el objetivo de implementar un modelo de tarificación más justo y proporcional. (Este extremo no se interesa por el alegante Sr. José David Ferrer Montiel)

### TERCERO.- CONSIDERACIONES DE DERECHO EN RELACIÓN A LO ALEGADO

#### 3.1.- Diferencias entre Tasa e Impuesto.

Como ya señaló Giannini, el elemento diferenciador entre impuestos y tasas hay que buscarlo en la distinta naturaleza del presupuesto de hecho o hecho imponible: el impuesto se conecta con una situación de hecho que constituye una manifestación de capacidad económica, referida exclusivamente a la persona del obligado y a su esfera de actividad, sin relación alguna, ni siquiera de hecho, con la actividad del Ente público impositor. El presupuesto de hecho de la tasa, por el contrario, consiste en una situación de hecho que determina, o necesariamente se relaciona, con el desenvolvimiento de una actividad del Ente público que se refiere a la persona del obligado.

La tasa aparece rodeada de caracteres muy singulares en relación con el impuesto, que es la categoría tributaria por antonomasia.

En este sentido, el profesor Vicente Arche ya puso de relieve que el presupuesto de hecho de la tasa no presenta una estructura contributiva, pues, tal y como lo define el art. 2.2.a) LGT, parece evidente que no refleja, en modo alguno, la capacidad económica de los sujetos pasivos, porque no constituye una manifestación de fuerza económica.

Si convenimos en que la tasa es un tributo, una prestación coactiva de Derecho público, y el principio de capacidad económica es uno de los principios informadores de todo el sistema tributario —art. 31.1 CE—, tendrá que hacerse presente este principio, con mayor o menor intensidad —como ha señalado el TC en SS 164/1995, 44/1996 y 141/1996—, en las figuras tributarias. Ahora bien, en el concreto caso de las tasas, se puede admitir que, aun estando presente este principio de capacidad económica, no sea el criterio único de graduación de la prestación —vid. STS de 20 de febrero de 1997—. Es decir, se diluye la presencia del principio de capacidad económica, pues, tal y como recoge el art. 24 TRLHL, a la hora de determinar la



## Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

cuantía de las tasas se podrán tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados al pago.

Este precepto ha sido objeto de una modificación que, aunque sutil, puede servir de excusa para un progresivo relajamiento legislativo a la hora de atender a esta exigencia constitucional. En su anterior redacción, el legislador exigía la consideración del citado principio a la hora de determinar la cuantía de las tasas; tras la Ley 25/1998, de un deber de tener en cuenta el principio de capacidad económica, se ha pasado a contemplar legalmente su presencia como mera posibilidad. También es verdad que, a tenor de la redacción de los preceptos que regulan el régimen jurídico de las tasas, no parece ser el principio de capacidad económica el referente inexcusable, sino que, tal y como se prevé normativamente, es el criterio del coste del servicio o de la actividad administrativa el que se quiere que, en su caso, sea asumido como criterio determinante. Muestra fehaciente de que, en las tasas, la tendencia a cubrir el coste del servicio o actividad hace que el principio del beneficio y el principio de capacidad económica puedan no encontrar siempre una plácida convivencia.

### 3.2. ACERCA DE LA CONSIDERACIÓN 1. Discriminación entre tipos de vivienda:

La cuota fija establecida para viviendas turísticas (25 €/trimestre) es significativamente superior a la de las viviendas no turísticas (15 €/trimestre), a pesar de que las viviendas turísticas, por su propia naturaleza, suelen tener un uso intermitente y menos intensivo, lo que implica un menor consumo anual de agua en comparación con las viviendas habituales.

Hemos de advertir que efectivamente existe una discriminación tarifaria entre unos usos propiamente residenciales y los de otro orden, los de uso comercial-turístico.

### 3.3. ACERCA DE LA CONSIDERACIÓN 2. Existencia de contadores individuales:

Todas las viviendas del municipio, sean turísticas o no, disponen de contadores individuales que permiten medir el consumo real de agua. Este mecanismo ya habilita la posibilidad de establecer tarifas equitativas basadas en el uso efectivo, fomentando así un modelo de consumo más justo y racional.

Hemos de advertir que efectivamente se dispone de apartados de medida de los consumos para cada uno de los tipos de edificaciones.

### 3.4. ACERCA DE LA CONSIDERACIÓN 3. Cobro por excedentes ya contemplado:

La Ordenanza incluye tarifas específicas para aquellos consumos que superen los 54 m<sup>3</sup>/trimestre, lo que indica que el Ayuntamiento ya tiene previsto controlar el uso desproporcionado. En este sentido, establecer una cuota fija diferenciada no parece razonable ni acorde con el principio de proporcionalidad.



## Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Efectivamente, el Ayuntamiento ha establecido una cuantía ordinaria, considerando lo que se entendería un consumo más que moderado para la dimensión habitacional de cada vivienda de la localidad, lo que resulta sencillo de adverar cuando se cuenta con un padrón (o parque de contadores) de poco menos de trescientos contadores.

Lamentablemente, el principio de proporcionalidad no resulta de aplicación al ámbito tributario en el supuesto y sentido que la alegante invoca. Por el contrario, el principio de aplicación es de otro orden, el “proporcionalidad de la carga como complemento de la capacidad económica”, “de progresividad” y no confiscatoriedad, todo ello bajo el paraguas de los principios de igualdad, generalidad y capacidad económica.

Pese a lo confuso del argumento (pues desconocemos si lo que alegado se refiere a la diferenciación entre uso residencial y uso turístico –lo que supone diferenciar capacidades económicas diversas-, o a la proporcionalidad en la progresividad de la tarifa), hemos de advertir que en modo alguno cabe encontrar desproporción alguna en tratar de hacer recaer un mayor peso tributario (y progresivo por m3) en los tramos de mayor consumo, y establecer una cuota fija para el primer tramo, si bien “diferenciando” por usos.

### 3.5. ACERCA DE LA ALEGACIÓN PRIMERA: Vulneración del principio de igualdad:

La diferenciación de cuotas fijas basadas únicamente en el uso declarado de la vivienda contraviene el principio de igualdad, penalizando a las viviendas turísticas por su condición sin un criterio objetivo que justifique dicha desigualdad.

Efectivamente, tal y como viene a exponer la alegante, pudiera parecer que las cuotas diversas “discriminan” (como expuso con anterioridad en su consideración primera) o (como efectúa ahora) “contraviene el principio de igualdad”. Sin embargo, hemos de traer a colación que el precisamente el principio de igualdad tributaria lo que procura es evitar que dos o más circunstancias de imposición claramente distintas, dentro de la categoría de situaciones sometidas a la tasa, den como resultado (tras aplicar la Ordenanza) cargas tributarias iguales, de igual modo que se pretende evitar que dos o más circunstancias de imposición claramente iguales o similares dentro de la categoría de situaciones sometidas al impuesto, den como resultado (tras aplicar la Ordenanza) cargas fiscales diferentes [vide por todas STC 76/1990, de 26 de abril]

Así las cosas, si bien el principio de generalidad conlleva la obligación de tributar por todos aquellos sujetos que pongan de manifiesto una capacidad económica para hacer frente a ella, y a quienes se les presta el servicio de aguas –en este caso-

Así las cosas, a STS de 20.2.1998 (dictada por la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>, rec. 8240/1992) en su FJ tercero, declaró que



## Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

el principio de capacidad económica de ser fijado como criterio o medida de la imposición, puede operar en dos sentidos:

- Favoreciendo a los de menor capacidad económica, mediante exenciones o bonificaciones.
- Agravando la carga tributaria a los de mayor capacidad económica, es decir, aumentando sus cuotas.

Eso sí, el TS en la referida Sentencia viene a señalar que el importe de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate (principio prevalente de equivalencia-costes-rendimiento) de modo que si se respeta dicha cifra global tope, no hay, en principio, inconveniente jurídico para que los Ayuntamientos puedan establecer una amplia dispersión de las cuotas, incluso con carácter no proporcional, sino con introducción de algún factor de progresividad, siendo que el grado de progresividades siempre una decisión política, de la Corporación local.

Por otra parte y en relación con las exenciones y bonificaciones, habrá que tener en cuenta el principio de reserva de ley (9.1 TRLRHL) o correlativo de la norma foral vigente Reguladora de las Haciendas Locales) y STC 184/2011, de 23 de noviembre de 2011, por lo que la regulación extralegal de beneficios o bonificaciones en la ordenanza únicamente podrá efectuarse, con carácter potestativo, y a la luz del sistema legal.

Por todo ello, dada cuenta de la diferencia de cuota fija del primer tramo, entre usos residenciales y usos terciario-vivienda turística, diez euros, se entiende que no resulta ni desproporcionada, ni confiscatoria, ni contraria al principio de igualdad, más bien al contrario, y dado lo boyante de este tipo de usos, y el considerable número de los existentes o que puedan surgir entre este tipo de ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS, se entiende adecuado al principio de capacidad económica, de modo que diferenciar lo diverso debe entenderse como legítimo y correcto.

Por último, es la Corporación la que, ante diversas posibilidades de establecer de qué modo distribuir los costes, elija una de ellas, siendo todas ellas igualmente legítimas y posibles.

### 3.6. ACERCA DE LA ALEGACIÓN SEGUNDA: Fomento de prácticas más sostenibles:

Un sistema de tarificación basado en el consumo real (reflejado por los contadores) incentivaría el uso responsable del agua, evitando tanto penalizaciones injustas como beneficios indebidos.

Ignoramos a qué pueda referirse por “penalizaciones injustas” o por “beneficios indebidos”, si bien en términos de gestión hídrica puede entenderse que establecer un



## Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

tramo común, considerado “ordinario” y de igual cuantía para cada uno de los usos puede resultar justo, y sostenible a luz de los caudales hídricos de que se abastece Bolulla, y ante las diversas situaciones de sequía que pudieran padecerse. También se considera equitativo, establecer un coste diverso para aquellos tramos que se entiendan exceden de lo común u ordinario para los consumos, hasta el momento analizados, para un sencillo parque de trescientos contadores.

### 3.7. ACERCA DE LA ALEGACIÓN TERCERA: Desincentivo a la actividad turística:

La tarifa aplicada a las viviendas turísticas puede percibirse como un sobrecoste que afecta negativamente al atractivo de la actividad turística en el municipio, perjudicando a pequeños propietarios que ofrecen sus viviendas para el turismo de forma legal.

Esta Secretaría no puede pronunciarse sobre situaciones de política pública. Sin embargo, únicamente puede advertir que el pago de tributos en modo alguno puede presuponer la irrogación de un “perjuicio” administrativo al particular-contribuyente.

### 3.8. ACERCA DE LA PETICIÓN al Excmo. Ayuntamiento de Bolulla.

Por todo lo anterior procedería desestimar las alegaciones de la Sra. Amparo Blanquer Mut y del Sr. José David Ferrer Montiel.

Por lo anterior, el plenario ha acordado:

**PRIMERO: DESESTIMAR** las alegaciones efectuadas por D<sup>a</sup> Amparo Blanquer Mut y D. José David Ferrer Montiel frente al acuerdo adoptado en sesión plenaria ordinaria de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenación e Imposición de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA FISCAL POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO del municipio de Bolulla.

**SEGUNDO: APROBAR DEFINITIVAMENTE** la modificación de la Ordenación e Imposición de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la TASA FISCAL POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO del municipio de Bolulla, cuyo texto es el siguiente:

#### MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

##### Artículo 1º.- Fundamento legal

De conformidad con lo que establecen los artículos 15 al 19 y siguientes del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido . de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Bolulla establece la tasa por la



# Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

prestación del servicio público de distribución domiciliaria de agua, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

## Artículo 2º.- Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa, lo constituye el conjunto de actuaciones que engloban la prestación del servicio público de distribución y abastecimiento domiciliario de agua a domicilio prestadas por el Ayuntamiento, tanto por el suministro de agua, otorgamiento de derechos de enganche, cambios de titularidad y gestión de la red.

## Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que se presta.

## Artículo 4º.- Sustituto

Son sustitutos del contribuyente en la prestación de los servicios, los propietarios de los inmuebles donde se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## Artículo 5º.-

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua potable llevará aparejada la obligación de instalar, a cargo del beneficiario, un contador, que será individual para cada inmueble, debiéndose colocar en sitio visible y de fácil acceso para permitir la clara lectura del consumo que marque.

## Artículo 6º.

El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

## Artículo 7º.- Cuota

Los beneficiarios a quienes el municipio preste el servicio de suministro de agua a domicilio, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente tarifa:

### - PARA VIVIENDAS NO TURÍSTICAS:

- Una cuota fija mínima de 15 euros/trimestre, cualquiera que sea el consumo, hasta el tope 54 m<sup>3</sup>/trimestre.
- Una cuota variable por bloque de consumo de 55 m<sup>3</sup>/trimestre a 65 m<sup>3</sup>/trimestre, a razón de 1 euro/m<sup>3</sup>.
- Una cuota variable por bloque de consumo de 66 m<sup>3</sup>/trimestre a 76 m<sup>3</sup>/trimestre, a razón de 2 euros/m<sup>3</sup>.
- Una cuota variable por bloque de consumo de 77 m<sup>3</sup>/trimestre en adelante, a razón de 5 euros/m<sup>3</sup>.



## Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

- PARA VIVIENDAS TURÍSTICAS y RESTO DE USOS que no sean vivienda (p.ej. entre otros, comercial, oficinas, bares, restaurantes, resto de alojamientos turísticos):

- Una cuota fija mínima de 25 euros/trimestre, cualquiera que sea el consumo, hasta el tope 54 m<sup>3</sup>/trimestre.
- Una cuota variable por bloque de consumo de 55 m<sup>3</sup>/trimestre a 65 m<sup>3</sup>/trimestre, a razón de 1 euro/m<sup>3</sup>.
- Una cuota variable por bloque de consumo de 66 m<sup>3</sup>/ trimestre a 76 m<sup>3</sup>/ trimestre, a razón de 2 euros/m<sup>3</sup>.
- Una cuota variable por bloque de consumo de 77 m<sup>3</sup>/ trimestre en adelante, a razón de 5 euros/m<sup>3</sup>.

Por acometida a la red, la cuota consistirá en una cantidad fija pagadera por una sola vez, de 300 euros.

En la aplicación y liquidación de las precedentes tarifas a los usuarios del servicio, sobre la cuota semestral resultante se repercutirá el tipo de gravamen en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### Artículo 8º.- Devengo

El devengo de la tasa se efectuará trimensualmente para los supuestos de consumos y cuota fija. Para el resto de supuestos la tasa se devenga cuando se preste el servicio, no obstante en uso de la facultad establecida en los artículos 26 y siguientes TRLHL se exige el depósito previo del importe total, no realizándose actuación alguna hasta tanto se acredite haber efectuado el pago correspondiente.

#### Artículo 9º.- Régimen de declaración y de ingreso

1.- En el supuesto de licencia de acometida, el interesado deberá cursar la oportuna solicitud, según modelo que le será entregado en el Ayuntamiento, acompañando justificación de haber abonado la tasa por conexión.

2.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de la tasa en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

3.- La concesión de licencia de acometida determinará el alta automática en el padrón de contribuyentes de la tasa.

4.- El ingreso de la tasa por acometida se efectuará por autoliquidación en la tesorería municipal o Entidad colaboradora, sin perjuicio de la oportuna comprobación por los servicios municipales.

5.- La liquidación de los consumos realizados en el trimestre anterior se notificará mediante edicto inserto en el tablón de anuncios municipal el periodo voluntario de cobro o del modo que corresponda a la entidad u organismo que recaude dicha tasa.

6.- No será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el artículo 124 LGT, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago.

7.- Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.



## Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

8.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 10º.- Normas de gestión**

1.- La sucesión en la ocupación de los inmuebles o en la titularidad de los mismos exigen la formalización de la correspondiente baja y alta, sin que quepa el traspaso del contrato de suministro a otra persona, o a favor de otra vivienda o finca.

2.- Ningún usuario podrá hacer uso del servicio de aguas para obras en general, sin la previa instalación del correspondiente contador de obra.

3.- La falta de pago de dos recibos, las derivaciones del contador o su manipulación, la no reparación de averías (en su caso) y el incumplimiento de bandos de restricción en épocas de sequía, se entenderán como renuncia a la prestación del servicio, procediéndose al corte inmediato del suministro.

**Artículo 11º.- Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Los supuestos de defraudación se regirán por los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar el precinto de contadores.

**Disposición final**

La presente ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del trimestre siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**TERCERO.- PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, así como **ANUNCIAR** en el Tablón de Edictos de la Corporación Local, y **NOTIFICAR** a la alegante el presente acuerdo..

**CUARTO.- SIGNIFICAR** contra el presente acuerdo únicamente cabrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses que se computarán a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante o desde su notificación en el caso de la alegante.

Bolulla, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Firmado. El Alcalde, Adrián Martínez Calafat.